

BOLETÍN JURÍDICO CCI

15 DE JULIO DE 2024

UNA PUBLICACIÓN DE LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA



Contenido

(i)	Novedades jurisprudenciales	2
1.	Enriquecimiento sin causa del Estado como fuente de responsabilidad del Estado	2
2.	Responsabilidad del Estado por la omisión en el mantenimiento y señalización de vías públicas.....	3
(ii)	Novedades administrativas y reglamentarias	5
1.	Decreto DNP 0874 del 2024.....	5

(i) Novedades jurisprudenciales

1. Enriquecimiento sin causa del Estado como fuente de responsabilidad del Estado

En sentencia del pasado 6 de mayo de 2024, la subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del magistrado José Roberto Sáchica Méndez, analizó la posibilidad de invocar la figura del enriquecimiento sin causa (*actio in rem verso*) como fuente de responsabilidad del Estado, con miras a lograr el pago de obras y/o servicios prestados a su favor.

Al respecto, manifestó el Consejo de Estado que en aquellos casos en los que debe mediar un contrato estatal, entendido este como el mecanismo solemne a través del cual se establece y regula una relación jurídica bilateral, comutativa y equilibrada, no es viable que el pago de las obras, servicios, bienes, o cualquier otra clase de prestación, se reclame a través del enriquecimiento sin causa.

Sin embargo, señaló que para aquellas circunstancias en las que se pretenda la indemnización de perjuicios respecto de obras y/o servicios prestados en favor de las entidades estatales sin la mediación de un contrato estatal, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo expuso que, contrario a lo anterior, el uso de la *actio in rem verso* es viable, siempre que se materialicen escenarios puntuales. En los siguientes términos lo dispuso el Consejo de Estado en su sentencia:

“El enriquecimiento sin causa no puede ser invocado como fuente de responsabilidad del Estado para reclamar el pago de obras, entrega de bienes, servicios prestados o cualquier otro tipo de prestación, cuando debió mediar un contrato estatal que es la exigencia solemne que el legislador previó como vehículo jurídico para establecer una relación bilateral, comutativa, sinalagmática y prestacionalmente equilibrada.

*Con efectos de unificación, esta Sección precisó los supuestos fácticos que tornan procedente la aplicación de la *actio in rem verso* con efectos indemnizatorios frente a prestaciones que se dispensan en favor de entidades estatales sin mediación de contrato, en los siguientes eventos:*

i) Cuando se acredite que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular, la que, en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium, construyó al particular a la ejecución de prestaciones o al suministro de bienes o servicios para su beneficio, por fuera o con prescindencia de contrato estatal;

ii) Cuando median situaciones que imponen de urgencia adquirir bienes, solicitar servicios o suministros u ordenar obras para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, en conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal; urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta que acrediten a la vez la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un

proceso de selección de contratistas y la celebración de los correspondientes contratos; y,

iii) Cuando, debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno”.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección A, consejero ponente José Roberto Sáchica Méndez. 6 de mayo de 2024, radicado 76001-23-33-000-2014-00465-01, expediente 68.939.

2. Responsabilidad del Estado por la omisión en el mantenimiento y señalización de vías públicas

El 4 de junio de 2024, la Sección Tercera del Consejo de Estado, Subsección A, con ponencia de la consejera ponente María Adriana Marín, puso de presente los eventos en los cuales el Estado debe responder por la ocurrencia de accidentes de tránsito como consecuencia de la falta de mantenimiento y señalización vial.

En este caso, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo estudió el factor de la imputación en el marco de la responsabilidad del Estado frente a los accidentes de tránsito y resaltó que, teniendo en cuenta que el Estado es el responsable de realizar las labores necesarias en aras de mantener la red vial en las condiciones adecuadas para con ello, garantizar seguridad y transitabilidad a los usuarios, deberá responder en los casos en los que conozca las condiciones naturales del terreno y no adopte las medidas necesarias para evitar accidentes y cuando omita los deberes de conservación y mantenimiento. Frente a este último evento, precisó que la responsabilidad tendrá una exigencia mayor en caso de demostrarse que los daños permanecieron en la vía por un tiempo considerable sin atención alguna.

Así lo expuso el Consejo de Estado:

“La Sección Tercera ha desarrollado un marco jurisprudencial del análisis de responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de mantenimiento y señalización vial. Ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostentimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito, y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo,

valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal fue puesto en conocimiento de la accionada y que esta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad”.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, consejera ponente María Adriana Marín. 4 de junio de 2024, radicado 66001-23-33-000-2015-00490-01, expediente 66037.

(ii) **Novedades administrativas y reglamentarias**

1. Decreto DNP 0874 del 2024

El pasado 8 de julio del 2024, el Departamento Nacional de Planeación expidió el Decreto 0874, mediante el cual “se adiciona el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, con el fin de reglamentar el artículo 100 de la Ley 2294 de 2023, sobre las Asociaciones Público-Populares”.